

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00224-00
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS
DEMANDANTE : FLOR ANGÉLICA ROJAS RODRÍGUEZ en representación del NNA EDISON DAVID
TORRES ROJAS
DEMANDADO : PEDRO GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por la demandante contra el auto dictado el 29 de septiembre de 2021 (fl.55 c.digital 6), en cuanto en cuanto requirió a la actora en los términos del artículo 317 del CGP.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama el apoderado de la demandante que en tanto él habría remitido copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al pasivo, lo mismo que notificado del auto admisorio de la demanda resultaba, no procedía el requerimiento cursado por el juzgado mediante la providencia recurrida, por lo que solicitó su revocatoria el impulso de la causa.

II. Trámite del recurso

Sin lugar a disponer el traslado de la réplica habida cuenta del estado del proceso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras el estudio de los argumentos del censor y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que no le asiste razón al recurrente en su reclamo como quiera que la pregonada notificación que pretende acreditarse respecto del demandado, no logra exponerse a partir de las documentales que acompañan el escrito de recurso, (c.digital 7), las que en gracia de discusión no se habían traído con antelación al proceso, como quiera que su contenido no demuestra las manifestaciones o la efectiva remisión de las piezas procesales que se anuncian, y en general la interesada no cumplió con las exigencias de los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, o 291 y 292 del CGP frente a las reglas establecidas para la notificación personal, ni por aviso del auto admisorio dictado el 21 de abril de 2021, y en cuanto de ninguna manera logra evidenciarse la vinculación procesal del extremo pasivo, la vigencia del auto recurrido debe mantenerse, como se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

No obstante, el sentido de la decisión anunciada, en razón a que la naturaleza del proceso ventilado es de única instancia, y con base en la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

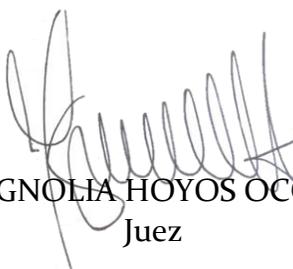
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

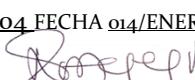
TERCERO: Atienda Secretaría la orden contenida en auto del 29 de septiembre de 2021 (fl.55 c.digital 6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 004 FECHA 014/ENERO/2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria